

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	460	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1539.

VIERNES 1.º DE FEBRERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Al hacerme cargo del ministerio de Hacienda, que V. M. tuvo á bien confiarme, fue uno de mis conatos investigar las causas que podian detener la marcha uniforme prescrita por la ley á los diferentes ramos que constituyen las rentas del Estado, para adoptar en seguida las disposiciones útiles que reclamase el fomento de sus valores. Estas investigaciones me han hecho conocer que todavía subsisten en algunas provincias consecuencias de las excisiones que tuvieron lugar en los años de 1835 y 1836. Precisamente las rentas mas pingües, y que mas necesitaban del apoyo del Gobierno para obtener los rendimientos que exigian con justicia las urgencias del erario, fueron las que mas se resintieron de las disposiciones locales acordadas por las autoridades que entonces fueron creadas.

La renta de salinas, que en su administracion acababa de recibir nueva forma por el Real decreto de 3 de Agosto de 1834, sufrió una alteracion sensible en sus principales bases. En varias provincias se redujo el precio de la venta, en otras se alteró la medida, y en otras se declaró libre su circulacion, pagando al pie de fabrica una cantidad muy moderada; de manera que estas reformas poco meditadas dejaron en las arcas del erario un vacío considerable, y causaron una confusion difícil de explicar. No ha tenido mejor suerte la renta de tabaco. Los derechos de regalía se rebajaron á la mitad; y los precios de estanco se redujeron, especialmente en las provincias de Granada, Almería, Cádiz, Córdoba, Jaen y Sevilla, hasta el extremo de que con estas rebajas apenas queda la cantidad precisa para cubrir los gastos de produccion, ni los de administracion y resguardo.

Los efectos de tan notables alteraciones no pudieron ser bastantemente apreciados, porque en las provincias limítrofes á las en que se introdujeron aquellas novedades, tuvieron los consumidores la ocasion de adquirir los artículos al bajo precio, y de disminuir proporcionalmente el consumo de los expuestos á la venta en los pueblos de su residencia. La baja de la mitad en unos, de la tercera parte en otros, y la absoluta libertad que como va dicho se concedió en alguna provincia á la venta de sal, ofrecia y ofrece un vasto campo al especulador, que escudado con las guias que sin obstáculo recibe de las mismas administraciones, se considera en aptitud de trasportar estos géneros á los puntos mas distantes adonde le llama su interés particular.

De este desórden ha debido nacer la disminucion de los valores que hoy se lamenta; disminucion que será progresivamente mayor, si desde luego no se adoptan las providencias que reclaman la equidad, la conveniencia pública, y las necesidades del Estado. A este fin considero útiles las contenidas en el proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á V. M. para la resolucion que fuere de su Real agrado. Madrid 18 de Enero de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pío Pita.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las observaciones que me habeis expuesto en demostracion de los males que sufre la Hacienda pública á consecuencia de las alteraciones que en varias provincias se introdujeron en los años de 1835 y 1836, así en los precios de venta de la sal y tabaco, como en las reglas establecidas para su administracion, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y extension el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 expedido para dar nueva forma á la administracion de la renta de salinas, y las instrucciones circuladas para su ejecucion, con las modificaciones establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 2.º Asimismo se restablecen los precios que para

la venta de tabaco de todas clases se hallaban establecidos al tiempo de la sancion de la citada ley, y por ella quedaron aprobados.

Art. 3.º En todas las provincias del Reino será uniforme la administracion de estas rentas y regida por sus instrucciones y particulares reglamentos.

Art. 4.º En fin del corriente mes de Enero se hará un repeso y recuento en las fabricas, almacenes y puntos de venta, por el cual se determine exactamente la cantidad de sal y tabaco de todas clases que resulte existente.

Art. 5.º De esta existencia se formará cargo en 1.º de Febrero siguiente á los respectivos administradores, guarda almacenes y expendedores en la nueva cuenta que se les ha de abrir.

Art. 6.º Desde el mismo dia 1.º de Febrero se expendrán al público la sal y tabaco exclusivamente á los precios autorizados por la citada ley de 26 de Mayo de 1835, á saber:

	Rs. vn.
La fanega de sal de 112 libras de peso. . . . .	52
La libra de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba. . . . .	88
La de elaborados en la Península. . . . .	60
La de los mistos. . . . .	36
La de los comunes de tripa y capa de Virginia. . . . .	24
La de tusas de Goatemala. . . . .	112
La de elaboradas en la Península. . . . .	60
La de tabaco de polvo de todas clases. . . . .	48
La de rapé en botellas y latas. . . . .	36

Art. 7.º Los intendentes de las provincias, bajo de su responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para la exacta y puntual ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y para evitar los fraudes que en las operaciones indicadas pudieran cometerse.

Art. 8.º La direccion general de rentas estancadas acordará los requisitos y formalidades con que deban practicarse las mismas operaciones y las demas medidas que sean precisas para asegurar los intereses nacionales.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán sin perjuicio de atender en breve á las reformas que puedan ser mas bien recibidas de los pueblos en esta parte de las rentas del Estado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Enero de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

REAL DECRETO, EXPOSICION Y PROYECTO DE LEY

ACERCA DE LA REPARACION DEL MUELLE RUIOSO DE PUERTO REAL EN LA PROVINCIA DE CADIZ.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me habeis expuesto acerca de la necesidad de que se proceda cuanto antes á la ejecucion de las obras indispensables para la reparacion del muelle ruinoso de Puerto Real en la provincia de Cádiz, he venido, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en autorizaros para someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que me habeis presentado sobre imposicion de arbitrios para dicho objeto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 24 de Enero de 1839.—A D. Antonio Hompanera de Cos.

A LAS CORTES.

La diputacion provincial de Cádiz dirigió en el mes de Marzo del año último al Gobierno de S. M. por conducto del gefe político la adjunta exposicion documentada, solicitando de las Cortes la aprobacion de los arbitrios que en ella se proponen para atender con su producto á la reedificacion del muelle ruinoso de Puerto Real.

El ayuntamiento de esta villa, la diputacion provincial de Cádiz y el gefe político, todos convienen en la necesidad de que se proceda cuanto antes á la ejecucion de las obras indispensables para la reparacion de dicho muelle. Con el fin de proponer los medios suficientes para llevarla á efecto, comisionó la primera de las expresadas corporaciones á dos maestros alarifes para que, haciendo el debido reconocimiento, formasen el presupuesto del coste que tendrá la obra, y habiéndose calculado en 51,030 rs., ha designado el ayuntamiento tres arbitrios, que consisten:

1.º En ocho maravedis por cada persona que se embarque ó desembarque.

2.º En dos maravedis por cada arroba de géneros que igualmente se embarque ó desembarque.

3.º En tres y medio reales por cada bota de vino que se importe ó exporte.

Estos arbitrios, cuyo producto anual se presume sea 16,702 reales 12 mrs., deberán durar tres años, pues que sus rendimientos en este tiempo se suponen suficientes para cubrir el presupuesto.

Tales son los recursos que propone á las Cortes la diputacion provincial de Cádiz, encareciendo la necesidad de su aprobacion por falta de todo otro medio, y pidiendo así como el gefe político la pronta resolucion de este asunto.

La direccion general de caminos, canales y puertos, á quien se pidió informe sobre este negocio, manifestó que en la determinacion del dato principal que aqui figura, es decir, el presupuesto de la obra, hubiera tal vez sido conveniente que interviniese persona de mas confianza por sus conocimientos que los maestros alarifes; pero que atendiendo á la dilacion que ocasionaria el nuevo reconocimiento que se mandase practicar por un ingeniero, y á que la corta cantidad en que se ha evaluado el coste, no puede tener variacion sensible, no hay inconveniente en la aprobacion de los arbitrios propuestos, á fin de evitar los perjuicios que se seguirian con la detencion de este asunto, quedando siempre tiempo para que un ingeniero reconozca el muelle, y corrija ó modifique, en caso necesario, el presupuesto.

El Ministro de Hacienda, á quien se consultó tambien sobre el particular, ha manifestado que las direcciones generales de aduanas y de rentas unidas, y la comision auxiliar consultiva de dicho Ministerio, se hallan todas conformes en que atendida la utilidad de las obras de que se trata, y que no son demasiado onerosos los arbitrios propuestos, no hay inconveniente alguno en consultar á las Cortes su adopcion, con tal que solo duren el tiempo necesario hasta llenar la cantidad presupuesta, y que se administren por cuenta de la Hacienda pública con deduccion del 10 y 5 por 100 que corresponden á la misma, segun los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829; y añade dicho Ministerio, que aunque la comision auxiliar manifiesta cierta repugnancia acerca de este último extremo, fundada en el mayor gravámen que resulta á los contribuyentes, no es posible sin embargo dejar de deducir de los indicados arbitrios dichos 10 y 5 por 100, sin separarse de lo prevenido en los Reales decretos citados, y sin hacer una excepcion que al momento seria reclamada por todos los demas partícipes de iguales arbitrios é impuestos particulares que se hallan sujetos á la mencionada deduccion, lo cual debe tenerse presente al someter este asunto á las Cortes.

Como esta deduccion del 10 y 5 por 100 que reclama la Hacienda pública, ha de disminuir necesariamente los productos líquidos que se apliquen á las obras, los cuales no alcanzarán en tres años á cubrir la cantidad presupuesta, el Gobierno se ve en la precision de proponer que la autorizacion para percibir estos arbitrios se extienda á cuatro años, siempre que los rendimientos de tres no lleguen á completar dicha cantidad.

Consignuente á lo que va expuesto, tengo el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para establecer en Puerto Real un impuesto destinado exclusivamente á la reparacion de su muelle.

Art. 2.º Este impuesto consistirá:

1.º En ocho maravedis por cada persona que se embarque ó desembarque en el puerto, á excepcion de los marineros de la dotacion del barco.

2.º En dos maravedis por cada arroba de cualesquiera géneros ó frutos que igualmente se embarquen ó desembarquen.

3.º En tres reales y medio por cada bota de vino que se importe ó exporte.

Art. 3.º Esta autorizacion se concede solamente por tres años; pero podrá extenderse hasta cuatro en el caso en que los productos líquidos de estos arbitrios durante aquel tiempo no alcancen para cubrir los 51,030 rs. en que se presuponen los gastos de reparacion del muelle.

Madrid 24 de Enero de 1839.—Antonio Hompanera de Cos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real órden para la resolucion conveniente, y en la cual la diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de 16 años; y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuara por la circunstancia

cia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Diciembre último, se ha servido declarar: 1.º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio; y 2.º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está exento del sorteo. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. =Isidro Alaix.= Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Dotes para huérfanas pobres.

La santa hermandad del refugio y piedad de esta corte, en cumplimiento de la fundacion del Sr. D. Lorenzo de Villoslada, ha de proveer por sorteo 15 prebendas ó dotes de á 200 ducados cada una en igual número de doncellas pobres y huérfanas residentes en Madrid, para tomar estado de matrimonio. Las que soliciten ser incluidas en dicho sorteo, acudirán á la secretaria de gobierno de la misma hermandad con sus respectivos memoriales, en el preciso y perentorio término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, expresando en ellos las señas de sus habitaciones, y acompañando las partidas de bautismo y horfandad.

Madrid 1.º de Febrero de 1839. =Por acuerdo de la junta de la referida hermandad, José Amós Lopez.

A virtud de providencia del Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de Pedro Parródo, vecino que fue de esta corte, ocurrido en 27 de Octubre del año último, para que dentro del término de 30 dias, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acudan á deducirlo ante el repetido Sr. juez y escribanía; prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

## REDACCION DE LA GACETA.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 19 de Enero.

Se dice que lord Palmerston está decidido á terminar la cuestion holando-belga antes de la apertura del Parlamento, aun sin esperar la firma del plenipotenciario frances, en el temor de que un cambio de ministerio produzca nuevas dilaciones que podrian comprometer la paz europea. (Sun.)

#### FRANCIA.

Paris 21 de Enero.

La Cámara se ha reunido hoy en las secciones para proceder al nombramiento de presidentes y secretarios. Los resultados de esta prueba han sido enteramente ventajosos para la oposicion: de 18 nombramientos ha obtenido 11, seis presidentes y cinco secretarios. El partido ministerial no ha conseguido mas que tres presidentes y cuatro secretarios. Los legitimistas sin embargo no han votado, y han creído sin duda deber celebrar el aniversario del 21 de Enero. (Constitutionnel.)

Se lee lo siguiente en el Mensajero.

Sabemos por conducto fidedigno que nuestro embajador en Londres, el general Sebastiani, ha sido autorizado para poner su firma en el último protocolo relativo á la ejecucion del tratado de los 24 artículos.

A la hora en que escribimos esto, ha quedado quizás cumplida esta formalidad.

Recordaremos que este protocolo concede á la Bélgica una dilacion de quince dias para verificar la cesion del territorio en litigio.

Se sabe que hoy han tenido una reunion los Ministros en casa del conde Molé, y que este consejo *in extremis* ha durado mas de cinco horas. (Messager.)

Reproducimos con la respuesta del Rey el texto de *l'Adresse* adicionada, y tal como ha sido leida por el Presidente Dupin.

Señor: La Cámara de los Diputados se felicita con vos por la prosperidad del pais; esta prosperidad solo ha podido acrecerse en medio del reposo que la Francia debe al Gobierno de V. M. y al concurso regular de los poderes del Estado.

V. M. espera que las conferencias comenzadas de nuevo en Londres, darán nuevas prendas para el reposo de la Europa, y para la independencia de la Bélgica. Hacemos sinceros votos por un pueblo al que nos ligan estrechamente la identidad de principios y de intereses. La Cámara espera con confianza el éxito de las negociaciones.

Nos anunciamos, Señor, que las tropas austriacas han salido de la Romania, y que las nuestras han evacuado á Ancona. La Francia, despues de haber acelerado con su presencia el término de la intervencion extranjera en los Estados de la Santa Se-

de, cuya independencia nos interesa en tan alto grado, ha dado un nuevo testimonio de su respeto á los tratados, y de la lealtad que conviene á una gran nacion.

Vemos con un dolor profundo que España se consume en medio de los horrores de la guerra civil. Deseamos ardientemente que continuando el Gobierno de V. M. en prestar á la causa de la Reina Isabel II el apoyo que permitan los intereses de la Francia, emplee de concierto con sus aliados toda su influencia para poner fin á tan deplorables excesos.

La Cámara, conmovida vivamente con las calamidades de la Polonia, renueva sus constantes votos en favor de un pueblo cuya antigua nacionalidad está bajo la proteccion de los tratados.

Los ultrajes y despojos que nuestros conciudadanos han sufrido en Méjico, reclamaban una satisfaccion solemne. Vuestro Gobierno ha debido exigirlos, y la brillante victoria de San Juan de Ulúa, cubriendo á nuestro ejército de una nueva gloria, es un justo objeto de orgullo para la Francia. Esta ha visto con placer, Señor, participar á uno de vuestros hijos de los peligros y triunfos de nuestros intrépidos marinos.

Nos damos el parabien con V. M. por el estado satisfactorio de vuestras posesiones de Africa. Tenemos la firme confianza de que esa situacion se mejorará de dia en dia, gracias á la disciplina del ejército, á la regularidad de la administracion y á la accion benéfica de una religion ilustrada.

V. M. nos habia anunciado en una de las legislaturas anteriores que se nos presentarían proposiciones relativas al reembolso de la deuda pública, tan luego como el estado de la hacienda lo permitiese: la situacion cada vez mas favorable de las rentas públicas nos da derecho para esperar que vuestro Gobierno no tardará mucho en cooperar á esta importante medida.

Las necesidades de nuestras colonias y de nuestra navegacion serán el objeto de toda nuestra solicitud; nos dedicaremos á conciliarlas con los intereses de nuestra agricultura, cuyo engrandecimiento es de suma importancia para la prosperidad del pais.

La Cámara examinará con el mismo cuidado los proyectos de ley encaminados á realizar las promesas de la Carta, y á introducir nuevas mejoras en la legislacion general, asi como en los diferentes ramos de la administracion pública. Nuestros deseos reclaman tambien el proyecto de ley relativo á la organizacion del estado mayor general.

Señor, la Francia entera ha saludado con sus aclamaciones el nacimiento del conde de Paris. Rodeamos con nuestros homenajes la cuna de ese joven Principe, otorgado á vuestro amor y á los votos mas caros de la Francia. Educado como su padre, en el respeto á nuestras instituciones, tendrá hacia la Francia esa adhesion de que V. M. y su familia dan un tan noble ejemplo; sabrá el origen glorioso de la dinastía de que sois jefe, y no olvidará jamás que el trono en que debe sentarse un dia está fundado en la omnipotencia del voto nacional. Nos asociamos, Señor, asi como todos los franceses, á los sentimientos de familia y de piedad que os inspira ese feliz acontecimiento como padre y como Rey.

Porque, Señor, en el momento en que dirigimos al cielo acciones de gracias, somos llamados á deplorar con vos la pérdida de una hija querida, modelo de todas las virtudes; ¡Ojalá pueda la expresion de los sentimientos de la Cámara entera dar algun consuelo al dolor de vuestra augusta familia.

Estamos convencidos, Señor, de que la íntima union de los poderes, obrando dentro de sus límites constitucionales, es la única que puede conservar la seguridad del pais y la fuerza de vuestro Gobierno. Una administracion firme, hábil, que se apoye en los sentimientos generales, tan celoso de la dignidad de vuestro trono como del mantenimiento de las libertades públicas, es la prenda mas segura de ese concurso que deseamos prestaros.

Confiamos, Señor, en la virtud de nuestras instituciones, las cuales aseguran vuestros derechos y los nuestros; porque tenemos por cierto que la monarquía constitucional garantiza á la vez la libertad de los pueblos y la prosperidad de los Estados.

El Rey contestó:

Sres. Diputados: Recibo con la mayor satisfaccion la respuesta que me dirigís en nombre de la Cámara de los Diputados. Me ha conmovido profundamente el sentimiento que la hizo dirigirse toda entera á mí cuando supo el golpe que ha herido mis mas caras afecciones. Demasiado abrumado entonces por la fuerza del dolor para poder expresaros como hubiera querido hasta qué punto mi familia y yo apreciábamos la parte que tomabais en nuestro pesar, experimento hoy un verdadero consuelo en manifestároslo dándoos al mismo tiempo las gracias.

Siento tambien, y muy vivamente, la necesidad de expresaros cuánto aprecio las seguridades que me renovais. Nunca la union de los grandes poderes del Estado ha sido mas necesaria para asegurar á cada uno de ellos la facultad de cumplir el voto de su institucion. Por esta union, por este concurso de vuestra parte, es como lograremos poner al abrigo de toda tentativa las ventajas de que la Francia goza hoy día, y como la garantiremos la duracion de este estado de paz y de reposo, que es siempre la base esencial de la pública prosperidad.

Felicítandome con vosotros por la nueva gloria que nuestra valiente marina acaba de añadir al pabellon frances sobre los muros de San Juan de Ulúa, os doy gracias por haberos asociado al placer que experimento siempre que mis hijos pueden pagar su deuda para con la patria, y combatir por la Francia.

Me conmueven mucho los nuevos testimonios de afecto y de confianza con que la Cámara rodea la cuna de mi nieto. Me es muy dulce responder á ellos manifestado á mi vez todo el afecto que á aquella profeso, y cuán sensible soy á los votos que hace por mi familia y por mí. (Constitutionnel.)

## CORTES.

### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 31 de Enero de 1839.

Se abrió á la una y media.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Ministro de HACIENDA remite al Congreso un presupuesto adicional al de gastos, y se acordó pasara á la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia; se procede á la discusion del dictámen de la comision de Actas sobre la reeleccion del Sr. Arrazola.

Se leyó el dictámen, y fue aprobado sin discusion, y dice asi:

La comision de Actas ha examinado las de la provincia de Valladolid, presentadas por el Sr. D. Lorenzo Arrazola, Diputado electo por esta provincia en la eleccion á que dichas actas se refieren; y hallándolas arregladas, y no habiendo contra la aptitud legal del elegido reclamacion alguna, la comision es de parecer de que se deben aprobar dichas actas, y aprobadas admitir al Sr. Arrazola á jurar y tomar asiento. Palacio del Congreso á 29 de Enero de 1839. =Fonseca.= Armeñadiz.=Pidal.

Entró á jurar dicho Sr. Diputado.

Procediéndose á la discusion del dictámen sobre las atribuciones de los ayuntamientos, fueron aprobados sin discusion los arts. 5.º y 6.º, que dicen:

Art. 5.º Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 6.º Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su distrito municipal.

Se leyó el art. 7.º que dice:

Los ayuntamientos tienen en el repartimiento individual de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL dijo que si los ayuntamientos tienen parte en la formacion del repartimiento individual votará el artículo, puesto que está convencido de que ninguna autoridad podrá hacer mejor el repartimiento que el ayuntamiento.

Siente que no se consigne el principio de que el cargo de concejal debe ser honorífico y gratuito. Que si los ayuntamientos han de percibir alguna cantidad por la cobranza, no votará el artículo; y cree que es menester que se levante á los ayuntamientos la pesada carga que tienen. Por último quiere que los señores de la comision tengan la bondad de explicarle el artículo.

El Sr. POLO Y MONGE: La parte que designa la comision á los ayuntamientos, es una parte de interés del repartimiento. Hay un punto esencial, y es que los ayuntamientos han de tener parte en el repartimiento, distribucion ó cobranza de las contribuciones; este es un asunto de la mayor gravedad. La comision lo examinó con detencion antes de redactar el artículo como está, pues tuvo presente que el Gobierno en su proyecto decia: "Los ayuntamientos intervienen en el reparto individual de contribuciones con arreglo á lo que prescriben las leyes." Aquí parece que se sancionaba el principio de que los ayuntamientos habian de tener intervencion en las contribuciones. La comision ha sido algo mas cauta; ha conocido que tal vez podria llegar el caso de que no tuviesen los ayuntamientos este cargo, y por eso ha redactado el artículo asi. Entre haber dado esta redaccion, dejando la puerta abierta para las variaciones que pueda haber, ó sentado la comision que de ningun modo interviesen los ayuntamientos en el reparto de las contribuciones, hay una diferencia notable. Sobre este punto llamo muy particularmente no solo la atencion del Congreso, sino la de los señores que han pedido la palabra en contra, porque es un punto de grave trascendencia, pues es la base de la recaudacion de las contribuciones del Estado.

La comision no desconoce que en otros paises no tienen intervencion los ayuntamientos en ese asunto. En una nacion vecina á la nuestra, hay sus repartidores nombrados por la administracion; hay tambien perceptores municipales independientes del ayuntamiento, los cuales perciben las cuotas individuales y las pasan á los regidores de distritos, y estos á los de provincias. ¿Pero estaba la comision en el caso de dar un paso tan grave en este asunto, diciendo en el artículo que los ayuntamientos no tuviesen parte en las contribuciones? La comision creyó que si bien debia dejar la puerta abierta para las variaciones que pudiesen hacerse en este asunto, no debia proponer el echar por tierra la principal base de la percepcion de las contribuciones del Estado. Hay muchas razones en pro y en contra; en pro las hay, pero mas bien son teóricas que prácticas. En pro puede decirse que es un gran perjuicio para los individuos de ayuntamiento la responsabilidad que gravita sobre ellos para la cobranza de las contribuciones; y de aquí se sigue que muchos individuos que pueden ser útiles para el bien del Estado, formando parte en los ayuntamientos, eviten el pertenecer á ellos por esa responsabilidad.

Hay otra razon para que los ayuntamientos no tengan ese cargo; y es la odiosidad que lleva consigo todo lo que es respectivo á contribuciones. Todas estas razones hay que tenerlas á la vista; pero la comision tuvo presente las prácticas.

Señores, el objeto de las leyes y del Gobierno es el bien de los gobernados. Si las contribuciones no han de recaudarse segun la práctica, necesariamente habrán de aumentarse los gastos, porque tendrán que nombrarse 19,785 perceptores de contribuciones; número igual á los pueblos que hay. ¿Pero habrá mas garantía? ¿Ganará mas el Estado en la percepcion de las contribuciones? ¿Se podrá hacer esto en las circunstancias actuales? Por todas estas razones, y particularmente porque se derribaba la base principal, la comision ha creído que no estaba en el caso de proponer lo que ya se propuso en la ley del año de 1835, aun cuando no se llegó á verificar por las dificultades que el Sr. Mendizabal manifestó en la memoria que presenté en dicha época. Tales razones dió entouces, que aun cuando el Sr. Santillan, con el conocimiento que tiene y yo reconozco, atacó la memoria, al llegar al punto de contribuciones tuvo que confesar que la administracion seria complicada si se tomase el cargo de recaudar las contribuciones, no haciéndolo los ayuntamientos. Asi es, que á pesar de haber impugnado la memoria del Sr. Mendizabal, al llegar al punto de contribuciones tuvo que mirarlo con detencion. Por todas estas consideraciones la comision no cree que está en el caso de derribar la base de la recaudacion.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: No he impugnado el artículo sino por lo confuso, y he dicho que si esta base se entendia en la parte de la cantidad recaudada, ó era por la cobranza, y yo

creo que se debe poner en claro para que los ayuntamientos lo entiendan.

El Sr. POLO Y MONGE: La voz *parte* no es para el interés, sino para la intervención que señalan los reglamentos.

El Sr. MARTIN dijo que ya el Sr. Ruiz del Arbol había manifestado las observaciones que creía hacer, por parecerle que estaba confuso el artículo. Que si se dice que haga el ayuntamiento el repartimiento, está conforme; pero que si señala alguna retribución, entonces no puede menos de impugnarlo; y que se opone igualmente á que continúen recaudando y exigiendo las contribuciones para llevarlas á tesorería.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, citándose al tenor literal del artículo, manifestó que en él se daban á los ayuntamientos las atribuciones que hoy tenían en esta parte, sin perjuicio de que en lo sucesivo se arreglasen á lo que pudiese disponer una ley de Hacienda. Notó además que abrazando dos operaciones esta atribución, no se expresaba más que una, á saber, la de repartimiento, y creía que debía añadirse la de *recaudación*, pues también tenían parte en ella los ayuntamientos, diciendo por último que por parte entendía el Gobierno lo mismo que *intervención*.

El Sr. SANCIO, defendiendo el artículo, dijo que esto no podía impugnarse en lo que hablaba de repartimientos, pues esta era la mayor garantía que tenían los pueblos, ni tampoco respecto á la otra atribución, porque se decía que se haría según las leyes lo mandasen.

El Sr. FUENTES insistió en que se añadiese al artículo la palabra *recaudación*.

El Sr. CAMALEÑO expresó que la comisión estaba conforme en que se dijese: "Los ayuntamientos desempeñan en el repartimiento y recaudación de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieran las leyes."

En estos términos fue aprobado por el Congreso.

El Sr. Secretario MURO: Señores, admitida ayer la enmienda ó voto particular de los Sres. Camaleño y Polo y Monge, se acordó trasponer los párrafos 9.º, 10 y 11 del art. 4.º al 3.º Estos no se han discutido, y antes de pasar adelante se va á dar lectura de ellos.

Leídos por el Sr. Secretario, fueron sucesivamente aprobados sin discusión en estos términos:

Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos.

9.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

10. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieran al comun ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre la repartición de granos de los pósitos y fomento de estos establecimientos.

Asimismo fue aprobado sin discusión el artículo siguiente:

Art. 8.º Desempeñarán asimismo las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Se leyó el 9.º que dice:

Art. 9.º Para decidirse á entablar ó sostener algun litigio se agregará al ayuntamiento un número de vecinos de los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo, igual al de los concejales de que aquel se componga. De su resolución se dará parte inmediatamente al jefe político de la provincia.

El Sr. PIDAL expuso que podía suceder que los intereses de estos vecinos mayores contribuyentes á quienes se daba parte en este asunto, estuviesen en oposición con los de todo el concejo, y que bajo este concepto era de opinión de que los ayuntamientos, mediante á que representan la totalidad de los intereses generales del concejo, debían estar sí bajo la inspección de la autoridad de la provincia, pero no bajo la inspección de otra clase de intereses.

El Sr. QUIJANA indicó que la comisión al redactar el artículo había tenido presente la necesidad de que se adoptase una precaución para que los intereses de los pueblos no fuesen perjudicados en estos casos, y que siendo esta garantía en beneficio de los pueblos, sostenía este artículo como una mejora que se había propuesto.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA dijo que aunque conforme en un todo con lo que se había manifestado por los señores de la comisión, rogaba á los individuos de esta que añadiesen después de las palabras "mayores contribuyentes", las de "del distrito municipal."

El Sr. QUINTO calificó el artículo de inútil é irrealizable, manifestando que organizados los ayuntamientos de modo que representasen los intereses de los pueblos, debía suponerse en ellos la suficiente confianza para que decidiesen por sí solos estos casos, y añadió que en la aplicación encontraba el artículo falta de una porción de pormenores, pues ni se decía lo que se había de hacer en caso de que el número de contribuyentes excediese al de los concejales, ni si estos elegirían á aquellos, en cuyo caso sería inútil la intervención que se deseaba, pues el ayuntamiento elegiría á aquellos vecinos contribuyentes que en el particular de que se tratase fuesen de sus opiniones.

El Sr. ARMENDARIZ, después de manifestar su extrañeza por haberse impugnado antes esta ley como importada y monárquica y combatirse ahora por demasiado popular, dijo que se introducía por el artículo una novedad sumamente beneficiosa para los pueblos, y que no podía menos de apoyar por estar consignada en leyes anteriores.

El Sr. CAMALEÑO hizo presente que la comisión, en vista de las observaciones que se habían hecho, presentaba el artículo en estos términos: "Se agregarán al ayuntamiento los vecinos mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo en número igual al de los concejales, para decidirse á entablar ó sostener algun litigio. De su resolución se dará parte al jefe político."

El Sr. QUINTO impugnó el artículo por creer que estaba redactado en los mismos términos que el anterior.

El Sr. INIGO creyó que debía aprobarse el artículo, porque teniendo como tenían los ayuntamientos una lista de los mayores contribuyentes por la cual se hacía la recaudación de los impuestos, era lo más fácil hacer que un número igual de mayores contribuyentes entrase á completar igual número de concejales.

El Sr. CAMALEÑO dijo que en el caso que podía suceder á veces de que hubiese dos ó mas contribuyentes que pagasen una misma cuota, entonces sería preferido el de mayor edad.

El Sr. BURRIEL se opuso al artículo, porque á su parecer daba poca garantía á los pueblos, pues en la corona de Aragon y en las provincias Vascongadas no podía entablarse ningun litigio sin que el concejo general diese su aprobación, y de tal manera, que era preciso que *nominatim* se expresasen

las personas que habían concurrido al acuerdo. Rogó por último á la comisión que accediese á su súplica de que al menos hubiese de concurrir *in reventum* para tomar estos acuerdos, y que los contribuyentes fuesen elegidos por suerte.

El Sr. CAMALEÑO: Señores, de muchos y distintos modos ha sido impugnado este artículo, pues vos con sorpresa que el Sr. Pidal dice que agraviamos á los ayuntamientos desconociendo de ellos y agregándolos como hemos hecho cierto número de vecinos contribuyentes para que vigilen mejor por los intereses comunales, y el Sr. Burriel nos dice que no son bastantes garantías para estos intereses comunales, las que el otro califica de demasiadas. Esto prueba más que nada que ha estado muy acertada la comisión en el artículo, tal cual lo presenté.

Habla el Sr. Burriel de Aragon, en donde en otros tiempos hubo muchas libertades municipales; pero el Sr. Burriel sabe que esta ley no es solo para Aragon, sino para toda la monarquía, y que en algunos puntos esto parecerá demasiado. Por lo demás para satisfacer al Sr. Baeza se pone en el artículo mayores contribuyentes del pueblo ó distrito municipal; para satisfacer al Sr. Quinto, se explica cómo se han de buscar los mayores contribuyentes, si existen varios de una misma cuota; y por último para satisfacer al Sr. Burriel, la comisión acepta que la designación de los contribuyentes sea por suerte.

En seguida se aprobó el artículo en los términos siguientes: Art. 9.º Se agregarán al ayuntamiento los vecinos mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo ó distrito municipal, en número igual al de los concejales para decidirse á establecer ó sostener algun litigio. De su resolución se dará parte al jefe político, y cuando haya dos ó mas que paguen igual cuota decidirá la suerte.

No fue tomada en consideración una adición del Sr. Cezar, proponiendo que se intercalase entre los artículos 9.º y 10.º uno, reducido á que en caso de que los ayuntamientos hayan de seguir ó sostener un litigio á que fuesen provocados por otras corporaciones ó personas, pudiesen contestar por sí á la demanda.

Se leyó y puso á discusión el siguiente:

Art. 10. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias bajo su responsabilidad.

El Sr. POLO Y MONGE: Pido que se lea la atribución 10 del art. 11, relativa á los alcaldes.

Leída por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. QUINTO: A pesar de la lectura que acaba de hacerse á petición del Sr. Polo y Monge, encuentro motivos para oponerme al artículo que se discute.

El art. 10 es muy vago. Yo no quiero que los ayuntamientos tomen parte ninguna en los sucesos políticos, porque ni están constituidos para eso, ni estas son ni pueden ser nunca sus atribuciones, y cualquiera cosa que hagan en este sentido, en mi concepto se exceden de ellas. Por consiguiente no me levanto á reclamar para los ayuntamientos el derecho de intervenir en esos asuntos; pero como en las palabras *negocios políticos* se comprenden negocios que pueden interesar directamente al pueblo que gobiernan ó dirigen, por eso creo que el artículo está demasiado vago, y que debe expresarse lo que la comisión ha querido que entendiésemos por negocios políticos.

Por el art. 1.º se concede á los ayuntamientos que dispongan todo lo conveniente al buen gobierno de los pueblos, y no podía menos de ser así, pues este es un principio constitucional. La comisión no desconocerá que en el gobierno de los pueblos se pueden interesar cuestiones políticas. La manera de ejecutar una ley y de aplicarla puede ofrecer dudas, y hablo no solo de una ley administrativa, sino política también. En este caso los ayuntamientos tienen el derecho de hacer exposiciones al jefe político; pero tienen además otro más alto todavía, cual es el de acudir al trono y á las Cortes.

El modo de proceder á la elección de Diputados á Cortes envuelve no pocas cuestiones políticas; la manera de organizar la fuerza ciudadana es otra cuestión política que afecta al interés general, y en el que pueden tener un interés más ó menos especial los pueblos, y si se quiere que los ayuntamientos no deben tener toda la latitud posible, y que tengan sobre sí la mano fuerte de la autoridad, entonces nos exponemos á que sea de todo punto imposible la práctica del art. 1.º puesto por la comisión en que se dice que los ayuntamientos pueden disponer todo lo conveniente al buen gobierno de los pueblos.

El Sr. CARRAMOLINO: El Sr. Quinto se ha opuesto al artículo, en primer lugar porque le supone vago, y en segundo lugar porque habiéndose establecido en el primero de esta ley que á los ayuntamientos corresponde disponer acerca de todo lo conveniente al buen gobierno de los pueblos, dice S. S. que se les ata las manos, porque puede suceder algunas veces que la política forme parte del buen gobierno de los pueblos:

La comisión tiene que manifestar lo cauta que fue al discutir este artículo. En el de la ley orgánica de ayuntamientos: presentado por el Gobierno, había dos artículos que decían así, (Los leyó.)

Insistiendo la ley en estos mismos principios en el proyecto que presentó el Gobierno para las atribuciones, dijo que era prohibido á los ayuntamientos deliberar sobre ciertos asuntos, y la comisión por consiguiente descartó de su proyecto de la ley orgánica los dos artículos que acabo de leer, por no creerlos propios de esta ley, sino de la que se está discutiendo. Así que, era indispensable que la comisión manifestase en esta ley su opinión acerca de esta materia, porque si no, era de temer que no diciendo nada la ley orgánica y guardando silencio la de atribuciones, se dijera: la ley no previene nada, luego los ayuntamientos pueden ocuparse de asuntos políticos, pueden dirigir peticiones al Gobierno sobre tal ó cual asunto.

No se les impide que para el buen manejo del patrimonio del pueblo, para su policía urbana, y cuanto concierne al bien del país, obren como corporaciones municipales; pero si se les restringe el que como tales corporaciones, como representación del pueblo vengán á emitir ante el trono necesidades, no solo de los pueblos, sino de la nación entera; eso toca á otra corporación más universal, que tiene límites más extensos, y por esta razón, y porque parecía demasiado duro el lenguaje que usaba el Gobierno en su proyecto, proponiendo suspensión y otras cosas de los ayuntamientos, la comisión ha sido más honesta y cauta, diciendo únicamente que no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos &c. Pero no es esto decir que se les limita el derecho de petición, porque este le tienen los concejales como le

tienen los demás ciudadanos, á quienes no les está privado, mas no el de representación como pueblo, porque no les toca que mirar por los intereses materiales, y por todo aquello que toca al buen gobierno económico y administrativo del pueblo.

El Sr. VALDES: Dice el artículo que se discute (leyó.) Yo quisiera que la comisión tuviera la bondad de decirme qué entiende por otorgar peticiones, porque si esto quiere decir que á los ayuntamientos les está prohibido el dirigir exposiciones al Congreso ó al Gobierno, me opongo con todas mis fuerzas al artículo.

Señores, el derecho de petición se considera tan sagrado como que está consignado en uno de los artículos de la Constitución en que se dice que todos los españoles pueden dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinen las leyes. ¿Y cuál es el objeto con que la Constitución ha puesto este artículo? A mi entender es porque tanto las Cortes como el Gobierno necesitan saber la opinión del país, y no creo que haya otro conducto más seguro que el de estas corporaciones que son las que más conocimiento tienen de las necesidades y opinión pública, y esto es tan necesario, como que no solo en España, sino en todos los países y aun en los gobiernos despóticos las corporaciones municipales ejercen este derecho. Pues ahora bien, si en nuestra misma España se ha ejercido este derecho por los ayuntamientos en tiempo del Gobierno despótico, sería cosa bien extraña á la verdad que en el Gobierno representativo se les privase de él, mucho más cuando ninguna perjuicio se sigue de que se conceda á esas corporaciones el derecho de exponer los males de los pueblos, y los remedios que crean oportunos. Por lo tanto yo rogaria á la comisión se sirviera retirar este artículo redactándolo en términos que desapareciese esta cortapisa que podría ser perjudicial.

El Sr. ARMENDARIZ: Antes de contestar á las razones que en apoyo de su opinión ha emitido el Sr. Valdes, y porque el asunto lo requiere, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer una ley hecha en tiempo que regia la Constitución del año de 12, que no rechazará el Sr. Valdes, en la cual se fijaba el derecho de hacer peticiones. Esta ley es la de 12 de Enero de 1822.

Se leyó dicha ley, en cuyo art. 6.º se previene que los cuerpos y corporaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer representaciones á las Cortes ni al Gobierno sino acerca de sus respectivos institutos. Y en el 7.º se dice que ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de petición sino dentro de la esfera de la Constitución, no comprendiéndose en esta medida las Cortes ni la diputación permanente de las mismas.

Señores, continuó, esta ley consigna de una manera explícita cómo debe ejercerse el derecho de petición en todo gobierno aun el más libre. Pero se me dirá que esto de manera ninguna prejuzga la cuestión, en lo cual estoy conforme, porque yo reconozco que así el Congreso como el Senado pueden revocar esta ley; pero también debo decir que está calcada sobre los verdaderos principios del Gobierno constitucional, porque no pudiendo los ciudadanos concurrir á la formación de las leyes, elige los que les representen; pero sin embargo puede llegar el caso de que la opinión pública sea necesario que se haga manifiesta, y esto se hace por mucho número de firmas, y este es el derecho de petición; pero nunca autorizando á los ayuntamientos para que como tal puedan representar al pueblo, porque no siendo otra cosa que una corporación administrativa encargada de vigilar por los intereses del pueblo, no ha recibido la misión de emitir las opiniones de este.

Los Sres. Valdés y Armendariz hacen algunas aclaraciones.

El Sr. PEREZ DE RIVAS se opone al artículo, manifestando que no encuentra motivo por el cual deba negarse á las corporaciones municipales el derecho de petición, de lo cual podrían resultar graves inconvenientes.

El Sr. QUINTO propone una adición reducida á que en vez de "negocios políticos", se diga: "negocios políticos generales ó de orden general."

El Sr. SANCIO dice que era constante que todo español tenía el derecho de representar, pero que no los ayuntamientos como corporación, porque es una autoridad delegada, y esta no podía salirse de las atribuciones que le estaban designadas, y que de permitirles el ejercicio de este derecho, sería lo mismo que enviar un comisionado á un entierro y se fuese á un baile.

Que de ningún modo podía convenir con que los ayuntamientos fueran los que representasen la opinión del pueblo, y que nunca habían tenido estas corporaciones el derecho de petición como tales, no siendo exacto lo manifestado por el señor Valdés de que podían ejercerle en el Gobierno absoluto, pues hasta tenían pena de presidio los concejales que representaban fuera del círculo de sus atribuciones, lo cual no les estaba prohibido por esta ley ni por ninguna.

Que la ley que acababa de leerse estaba bien terminante; ley que dictó la necesidad, y en la cual había tenido parte con mucha satisfacción suya.

Observó que estaba conforme con el artículo, aunque no podía menos de disentir en cuanto á la redacción, y por lo mismo suplicaba á los señores de la comisión se sirviesen redactarle en estos términos: "Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sino sobre los objetos de su instituto, porque la palabra *políticos* era muy vaga, y creía conveniente que el artículo estuviese más claro y menos expuesto á equivocaciones.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Dificil será por cierto que la comisión quede vencida en la cuestión que se debate después de las poderosas razones que han dado los varios señores que han usado la palabra en pro. Por de contado tenemos que la cuestión no es constitucional, sino de atribuciones de los ayuntamientos para el régimen interior de ellos, y cada acto de gobierno y administración que ejerzan será únicamente por una concesión; fuera de esto, todos los actos que ejerzan serán de conveniencia pública.

Esta será la que autorice atribuciones que no son de esencia de esas corporaciones: podrán administrar justicia y otros actos semejantes que serán por pública conveniencia; pero nunca podrán hacer lo que se previene en el artículo, pues nunca han tenido esas facultades, porque si nos referimos á la época de la libertad ya se ha leído la ley de Enero de 1822; y si nos referimos á la época de no libertad, hay una ley de 1825 en que expresamente se excluyó de ese derecho de representación á esas corporaciones. Pues qué, la Constitución que acordó al individuo el derecho de representar, que acordó esas corporaciones

municipales, que las sancionó como principio, ¿se habría olvidado de acordarles esa prerrogativa si hubiera convenido al bien de los pueblos? No, señores: á ser así, no les hubiera dejado sin este derecho.

¿Pero en qué podría estar esa ventaja? ¿Será en que un ayuntamiento venga á manifestar una opinión mas allá de su distrito municipal? El ayuntamiento administra, no puede representar ni responder mas de lo que le está confiado: hay mucha diferencia de que venga un pueblo entero representando, á que lo haga un ayuntamiento á su nombre. ¿Estará la ventaja en que esos cuatro, cinco ó seis individuos que por hallarse al frente de la administración municipal se hallan mejor enterados que los demas de las necesidades del pueblo? Pues que lo hagan individualmente. Así que, el Gobierno se ha levantado únicamente á hablar porque no cree decoroso el callar en cuestion de tanta importancia.

Con respecto á la otra cuestion acerca de los términos en que ha de quedar redactado, el Gobierno dirá que lo que le interesa es que quede consignado el principio, pues la redaccion mas bien pertenece á la comision. Pero si diré, sin embargo, que como suele decirse, detrás de la ley viene la trampa, porque podría suceder que negado el principio de poder representar, todavía se apelase al medio de acoger exposiciones y tratar de dirigir las por la cuerda de que van encaminadas al bien general. Por eso yo creo que la comision ha andado prudente en presentar el artículo tal como está redactado, con lo cual el Gobierno está conforme.

A petición de varios señores Diputados se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó en votacion nominal no estarlo por 67 votos contra 64.

Prosiguiendo la discusion, el Sr. Argüelles pidió se leyese la ley de 12 de Enero de 1822.

Hecha la lectura, continuó

El Sr. ARGÜELLES: Yo que tenia conocimiento de la ley que acaba de leerse, aunque no tuve el honor de participar de su formacion, sabia y conocia perfectamente esta doctrina, adoptando sus principios, porque era una ley de las que se llaman absolutas y prescriben las circunstancias. Pero, señores, nadie es capaz de prever las circunstancias en que pueden hallarse uno ó muchos pueblos de la monarquía española, para asegurar que no llegue el caso de dirigir una exposicion reverente al trono. Yo á lo menos, lo digo francamente, en las circunstancias en que se halla la España, hay muchas ocasiones en que puede ser oportuno un desahogo legal por un medio equivalente.

El orador, continuando en sus observaciones, manifiesta la necesidad de que no se restrinja este derecho en los términos que la comision propone; insiste en que pueden darse casos en que por efecto de una revolucion en una ciudad populosa cuyo carácter sea temible, salga como es natural el ayuntamiento á apaciguar el tumulto, y arregando á los cabezas, les ofrece que tomará sobre sí el hacer presente lo que quieren, bien á la autoridad suprema, ó al Gobierno, ó á las Cortes con el objeto de tranquilizarlos y evitar pasen á los excesos que son consiguientes á una revolucion; pero que adoptada esta ley, si llega un caso de esta naturaleza, los individuos de ayuntamiento se propondrán seguir la suerte general, cuya sola razon manifiesta cuán fundado es su voto.

Los señores que han hablado de esta materia, continuó, han presentado los efectos de este abuso. Convento en que se ha abusado y se puede abusar frecuentemente tomando la voz del pueblo á quien no se ha consultado ni tal vez se tienen los medios necesarios para consultarle; pero, señores, ¿no se puede conciliar, como en otros países, una cosa que realmente es criminal? ¿Por qué nos hemos de poner en el caso de cerrar la puerta á los ayuntamientos para que en los tumultos populares puedan salvar la vida de millares de personas?

Yo estoy bien seguro de que la ley será aprobada; pero tambien lo estoy de que será infringida, porque en el trámite tan terrible en que nos encontramos puede asegurarse que habrá ocasiones muy frecuentes en que los ayuntamientos puedan verse compelidos á hacerlo á despecho de la misma ley. ¿Podemos nosotros saber hasta qué punto se exaltará el ánimo público contra un suceso inesperado? ¿Sirvieron en el año de 808 las leyes ni los tribunales para contener aquel pronunciamiento? ¿pues con cuánta mas razon debemos temer que en una guerra civil nuestros enemigos, y en particular los extranjeros, hagan todos los esfuerzos posibles para alterar la tranquilidad pública!

S. S. prosigue haciendo ver la necesidad de que la comision reforme el artículo que se discute, tanto mas cuando hay algunos puntos declarados en estado de sitio, en donde seria conveniente que los ayuntamientos tuvieran esta facultad para prevenir fatales consecuencias.

Dice que no debe apagarse el calor que en España han tenido siempre estas corporaciones tutelares, y en prueba de ello citó á Hernán Cortes, que cuando quemó sus naves, y se apoderó de Méjico, lo primero que hizo fue nombrar ayuntamiento. Hizo en seguida otras observaciones, y concluyó manifestando que no podia aprobar el artículo en los términos que la comision lo presentaba.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Estando ya casi agotada la cuestion, por mucha que sea su importancia, solo me limitaré á hacer unas breves observaciones.

Es un axioma que los derechos políticos no tienen mas extension que los que les dan las leyes. El derecho de peticion se halla consignado en la Constitucion de la monarquía de la manera mas explicita y terminante.

En el art. 5.º se dice: "Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinen las leyes." Hay aqui pues ya un derecho político nacido de la Constitucion que puede darle ó no darle, ó á lo menos circunscribirlo, y vemos en él la prevision de los autores de este código fundamental: previeron lo mismo que la Constitucion del año de 12, y es que este derecho pudiera tener limitacion por las leyes. Las leyes, señores, con arreglo á los tiempos y circunstancias, con arreglo al bien público, pueden determinar y señalar los límites á este derecho, y eso es lo mismo que afirma y dice la Constitucion. Tenemos pues consignado este principio del derecho de peticion á todos los españoles, abiertas las puertas del trono y de las Cortes; pero las leyes con arreglo á los tiempos y circunstancias y al bien y conveniencia pública deben determinar el modo cómo se ha de ejercer este derecho.

Se dice: las leyes pueden dar mas ó menos latitud al derecho de peticion como y segun lo exija la conveniencia pública. Pues voy á ver lo que dice la Constitucion respecto á los ayun-

tamientos. Dos solos artículos contiene la Constitucion sobre este punto, siendo de notar la suma importancia que se ha dado á la cuestion cuando se ha hecho constitucional. La palabra ayuntamiento no expresa mas que la reunion de la autoridad local, doméstica; y si no, ¿qué dice el art. 70 de la Constitucion? Que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho." Y el siguiente "que la ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos." Lo que quiere decir, que la Constitucion determinó, primero que haya ayuntamientos; segundo, que les dió existencia para el gobierno interior de los pueblos; fuera del recinto de sus pueblos no tienen mas vida, porque un ser moral no tiene mas fuerza que la que le presta la ley.

Nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho, dice la ley constitucional; es decir, que la ley no ha reconocido mas que el título de eleccion; que sean nombrados y los nombra los pueblos para su gobierno interior; así es que los vecinos al depositar su voto en las urnas, atienden solo á las calidades que debe tener el vecino para el gobierno interior, como son, pureza y probidad en los cargos que van á desempeñar. ¿Van á buscar el que entienda de materias y la capacidad política? No, porque eso confundiria todo el sistema representativo, y las consecuencias que de ello se seguirian espantan. La Constitucion ha trazado, aunque en órden diferente, esa especie de círculo: en el círculo del pueblo los ayuntamientos pueden tratar de los intereses administrativos, así como de los de provincia las diputaciones provinciales, porque les está reconocido este derecho por la Constitucion; fuera de esto, nada. ¿Qué seria, señores, si los ayuntamientos cada uno de por sí pudiera elevar la voz y exponer la voluntad del pueblo á pretexto de ser la de la nacion, como ya se ha visto? ¿Quién les ha dado esos poderes? ¿Cuándo han consultado la opinion pública? ¿Cómo cuatro ó seis individuos se obrogan el derecho de decir: "esta es la voluntad de la nacion?" Habiendo sido nombrados para solo el gobierno interior de los pueblos, lejos de creerse que tienen un derecho para tomar la voz de los pueblos, es por el contrario una usurpacion.

El derecho de peticion lo pueden ejercer individualmente, de lo cual se sigue una gran ventaja, como es la responsabilidad individual que es mas eficaz, y así las personas tienen el derecho de acudir á las Cortes y al Rey, cada uno bajo su responsabilidad, no escudándose con el nombre del pueblo, ni tomando este nombre vago y genérico.

Ha dicho el Sr. Argüelles en uno de sus argumentos que los ayuntamientos para apaciguar un motin popular pueden alguna vez verse en la necesidad de hacer peticiones para manifestar sus deseos del pueblo. Pues cabalmente ese es un argumento en contra, y se debe evitar que los ayuntamientos tomen la voz del pueblo en un motin ó asonada, porque sabido es que en una ciudad ó en la plaza los autores de las asonadas usurpan la voz del pueblo, y por eso en esta ley estan bien puestos los diques para impedir esos abusos en semejantes casos, sin que venga á cuento la observacion de S. S. acerca del levantamiento del año de 808. Aquel fue un levantamiento glorioso; la nacion se levantó en defensa de sus leyes, de su independencia; fue un levantamiento en que estaba interesado su pundonor usurpado por los extranjeros; hubo un levantamiento de una nacion entera, que no puede compararse con un motin y asonada.

No entraré á buscar ejemplos del abuso del derecho de peticion en la propia casa; pero si diré, señores, que la ley del año de 22, ya fue hija de la experiencia: cuando se acudió á darla, razones habia habido para ello; no se hizo de buena voluntad, sino por la dura necesidad, pero era necesario en aquellas circunstancias. Desengaños costosos fueron los que obligaron á que una nacion vecina diera una ley semejante; y cuando se dió en Francia la ley en que se mandaba que el derecho de peticion en las municipalidades fuese individual, fue nada menos que en el año de 95. ¿Y fué por ventura un poder absoluto el que le dió? No; fue aquella misma Convencion que habia derribado el trono.

No quiero molestar mas la atencion del Congreso en materia tan importante; creo pues que los principios en que se funda la comision son tan sólidos, que el Congreso no debe tener ninguna dificultad en aprobar el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la votacion fuese nominal, y verificada esta, resultó aprobado el artículo por 87 votos contra 36.

Se suspendió esta discusion.

Se leyeron y aprobaron en su totalidad dos proyectos de ley, el uno relativo á conceder una pension á la viuda del mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo, y el otro acerca de los Sres. Diputados que reciben empleos y gracias del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE señaló para la discusion de mañana los asuntos pendientes, y levantó la sesion á las cinco y media.

## MADRID 1.º DE FEBRERO.

Algunos Sres. Diputados, llevados del laudable deseo de fortificar en todas ocasiones y por cuantos medios sean posibles el poder central, miran con repugnancia que las declaraciones de que un punto, provincia ó distrito se hallan en estado de sitio ó de guerra se hagan por las autoridades locales y bajo su responsabilidad en su tiempo, siendo á sus ojos preferible que estas declaraciones se hicieran por los consejeros de la corona en un plazo dado, estando obligadas tambien las autoridades locales á comunicar con tiempo á los Ministros el estado en que el territorio sujeto á sus órdenes se encuentra, para que así puedan tomarse anticipadamente las medidas que sean mas oportunas sin riesgo de que lleguen fuera de propósito.

Nosotros tambien somos amigos, como los que mas, de que la potestad suprema sea la única que por medio de sus Ministros responsables autorice todas las medidas graves y extraordinarias á que pueda dar ocasion el estado lamentable en que nos encontramos; y somos tanto mas amigos de ensanchar dentro de los límites de las leyes la autoridad del Gobierno, cuanto que estamos íntimamente convencidos de que el origen de todos los males que nos agobian se encuentra en la debilidad crónica del poder. Y

sin embargo, á pesar de todo, no podemos convenir de ninguna manera con los que opinan que al Gobierno es al único á quien debe autorizarse para aprobar ó desaprobar en último resultado las declaraciones que son objeto de este artículo; porque si esta opinion llegase á prevalecer, resultarían de ella gravísimos inconvenientes para la sociedad en unos casos, y para el Gobierno en otros.

Si lo que se quiere es que el Gobierno haga por sí mismo estas declaraciones en toda la Península, claro está que se quiere un imposible: porque, generalmente hablando, esta especie de declaraciones son siempre exigidas por circunstancias imperiosas, y si no se hacen en el instante mismo en que esas circunstancias las reclaman, en el instante despues son ya absolutamente inútiles, ó tal vez perjudiciales, porque aumentan en vez de disminuir el incendio. Por lo cual se ve claro que los consejeros responsables de la Corona no pueden de ninguna manera declarar en estado de guerra, de prevencion ó de sitio una provincia ó un punto distante de la capital de la monarquía.

Pero no es eso lo que se quiere por las dignísimas personas cuya opinion impugnamos: lo que se quiere es que las autoridades locales hagan esas declaraciones por sí mismas, pero con la condicion de que en un plazo dado los ha de aprobar ó desaprobar el Gobierno, haciéndolas suyas de este modo, y presentándose ante las Cortes como los únicos responsables. Esta opinion á primera vista parece muy acertada y muy conforme á la naturaleza de las instituciones que nos rigen; pero examinada mas de cerca, no deja de ofrecer gravísimos inconvenientes.

El Gobierno, adoptada esta opinion, se encuentra entre dos grandes escollos: su interes, como responsable ante las Cortes, le aconseja que no se fie de la opinion de una sola autoridad local para aprobar estas declaraciones, sino al contrario que pida informes á todas para cubrir su responsabilidad con sus conformes pareceres: por otra parte el interes de las provincias, y por consiguiente el del Estado, aconseja que en ocasiones de esta especie se proceda con mas rapidez y con mayor energía que en las circunstancias ordinarias, prescindiendo alguna vez de las fórmulas. ¿Cómo evitará el Gobierno ambos escollos? ¿Cómo podrá cubrir su responsabilidad y salvar al Estado? Si desde luego todas las autoridades locales afirman que es necesario declarar un distrito en estado de guerra, entonces el Gobierno no tendrá que vacilar por miedo de ser responsable: pero si la autoridad militar afirma que el estado de guerra es necesario, y la autoridad civil lo niega, ¿qué hará el Gobierno? ¿Cómo saldrá de este conflicto? Al inclinarse á la opinion de la autoridad militar, ¿no temerá comprometerse ante las Cortes? Y al inclinarse á la opinion de la autoridad civil, ¿no temerá sacrificar á su miedo la salvacion de la provincia?

Este inconveniente es tan grave, que segun nuestro modo de ver, basta por sí solo para condenar la opinion que combatimos ahora: y con tanta mas razon, cuanto que estamos convencidos que segun el estado de la opinion pública, rara vez estarán conformes entre sí las autoridades locales.

Lo mas expedito, lo mas llano, y al mismo tiempo lo mas justo, es que los capitanes generales hagan estas declaraciones, puesto que ellos solos pueden apreciar su necesidad y su conveniencia. Los principios quedan salvos, siempre que los capitanes generales sufran la responsabilidad á que se hagan acreedores segun está dispuesto por el proyecto de ley, que en esto como en todo es un modelo de prevision y de cordura.

## ANUNCIOS.

### Venta de billetes.

Admitiéndose en pago de la contribucion extraordinaria de guerra los billetes del tesoro creados por Real órden de 16 de Enero de 1858, todos los contribuyentes que quieran sacar algun beneficio en el pago de las cuotas que les esten repartidas, podrán adquirir dichos billetes á precios convencionales en el banco español de San Fernando.

Mañana sábado 2 se dará el cuarto baile de máscaras en la calle del Prado, casa café, núm. 22, á las once de la noche.

En este local no se encuentra nivelada su decencia con el módico precio de la entrada, atendiendo á las actuales circunstancias, por lo que no dudamos será en el corto espacio de temporada que resta animado y concurrido del bello sexo, tan aficionado á estas diversiones.

Nada nos toca encomiar el buen gusto y esmero del tocador de las señoras, habiéndolo visto y alabado gran parte de estas.

El ambigü se encontrará bien servido y sin el acostumbrado abuso de alterar los precios diarios. Los billetes se despachan en la librería de Tieso, calle de Carretas, frente al correo; en la botillería de la Red de S. Luis, núm. 52, hasta las diez de la noche y en el mismo local. El billete personal 6 rs.

Mañana sábado 2 á las once de la noche se verificará el octavo baile en el magnífico y suuoso salon de la casa del conde de Aranda, número 4, cuarto principal, calle de Luzon.

Los billetes á 6 rs. se despachan en el mismo local, y en la calle de Carretas, frente á correos, casa del tasador de joyas Gasco.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.